

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### Seccion de Fomento.—Comercio.

#### CIRCULAR.

NUM. 69.

Facultando á las Juntas locales de partido, encargadas de reunir datos estadísticos de cereales, para despachar plantones contra los Alcaldes que no hayan remitido los estados para el dia 20 del actual.

Con el objeto de que las Juntas de partido, creadas é instaladas de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 21 de Diciembre último, no encuentren ningun obstáculo en el desempeño de sus tareas, he dispuesto autorizarlas para que despachen plantones ó comisionados de apremio con las dietas de 10 reales diarios contra los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de sus respectivas demarcaciones que para el 20 del actual no hayan remitido los estados y demas noticias reclamadas por dichas Juntas, á fin de formar una estadística verdadera del ramo de cereales.

Lo que publico en este periódico oficial, para conocimiento de todas las Jun-

tas y Alcaldías de la provincia, encareciendo á estas la conveniencia de cumplir puntualmente este servicio.

Zamora 11 de Marzo de 1862.

Félix María Travado.

#### CRÍA CABALLAR.

NUM. 70.

Amunciando la distribucion en cinco Secciones de los caballos padres de los depósitos de esta provincia.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ha sido aprobada en 4 del corriente la propuesta de distribucion de los caballos del Estado existentes en esta provincia, en las Secciones que con dos caballos cada una se establecerán en esta capital, en la ciudad de Toro, Benavente, Almeida y Fuentesauco, sin perjuicio de que se aumenten convenientemente al recibirse los caballos que muy en breve se remitirán á los depósitos de esta provincia, en donde hasta ahora no existen en disposicion de prestar servicio mas que 10 sementales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes, y para conocimiento de los dueños de yeguas, que pueden acudir á los puntos antes señalados á servirse de los caballos padres del Estado.

No puedo menos en esta ocasion de hacer notar que las yeguas que se presenten á ser cubiertas por los caballos padres deberán estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad; y advierto asimismo que aten-

deré con el mayor agrado cualquiera falta que se me haga notar en el servicio de las secciones.

Zamora 13 de Marzo de 1862.

Félix María Travado.

#### AGRICULTURA.—CRÍA CABALLAR.

NUM. 71.

Concediendo permiso á Don Pedro Fraile para establecer una parada en el pueblo de Villalobos.

Teniendo en consideracion que Don Pedro Fraile, vecino de Villalobos, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al espresado Don Pedro Fraile para que pueda abrir la referida parada en el pueblo espresado de Villalobos, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento del público, sin perjuicio de anunciar tambien las reseñas de los garañones declarada que sea la utilidad de estos.

Zamora 14 de Marzo de 1862.

Félix María Travado.

Señas de los sementales.

Caballo llamado Noble, barquillo rodado, cabos negros, pelos blancos en el frontal, y bebe en piel de lobo; ocho años,

siete cuartas y seis dedos, con hierro, raza andaluza.

Otro llamado Coronel, negro azabache, calzado y festoneado del pié izquierdo y bajo del derecho, cicatrices de cantáridas en los antebrazos, piernas y partes laterales del cuello, doce años, siete cuartas y once dedos, con hierro de esta figura B, de raza andaluza.

NUM. 72.

Concediendo permiso á D. Matias Nieto, para establecer una parada en el pueblo de Villar del Buey.

Teniendo en consideracion que Don Matias Nieto, vecino de Villar del Buey ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al espresado Don Matias Nieto para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Villar del Buey, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento del público, y á su tiempo anunciaré las reseñas de los garañones que se aprueben para la misma parada.

Zamora 14 de Marzo de 1862.

Félix María Travado.

Señas de los sementales.

Caballo llamado Gallardo, tordo plateado, calzoneado, once años, siete cuar-

tas cinco dedos, con hierro de esta figura S-I. de raza andaluza.

Otro llamado tambien Gallardo, castaño claro, calzoneado, cabos negros, pelos blancos en el frontal, diez años, siete cuartas siete dedos, con hierro, raza andaluza.

NUM. 73.

Concediendo permiso á D. Pablo Caramanzana para abrir una parada en el pueblo de Villalpando.

Teniendo en consideracion que Don Pablo Caramanzana vecino de Villalpando ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me estan conferidas, concedo permiso al espresado D. Pablo Caramanzana para que pueda abrir la referida parada en el pueblo antes espresado, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 8 de Mayo de 1848, con dos sementales cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, sin perjuicio de hacerlo tambien con las reseñas de los garañones, declarada que sea su utilidad.

Zamora 14 de Marzo de 1862.

Felix Maria Travado.

Señas de los sementales.

Caballo llamado Brillante, castaño oscuro, cabos negros, estrella pequeña y bebe en piel de lobo, varias cicatrices en el dorso y costillares, siete años, siete cuartas y ocho dedos, con hierro de esta figura S, de raza andaluza.

Otro llamado Lucero, negro mal teñido, lunar entre los ollares y bebe con los dos, tres lunares en el dorso y uno en el costillar derecho, ocho años, siete cuartas y siete dedos, con una marca, de raza andaluza.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Confirmando un acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de Justicia de 323 reales vellon anuales, que figura en el presupuesto de gastos del

Estado al núm. 20. art. 3.º, capítulo 31, Seccion 4.º, y percibe el Marqués de Espinardo, Conde de Sástago. En su consecuencia:

Visto el testimonio dado en 14 de Mayo de 1830 por D. Agustin Cervantes, Escribano del número de la ciudad de Murcia, cotejado con su original respectivo con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, y literal de una escritura otorgada en dicha ciudad á 9 de Noviembre de 1786 entre D. Antonio Vergara, como apoderado de la Marquesa de Espinardo de una parte, y de la otra Don José Moñino, Tesorero de las obras de caminos; de la que resulta que éste reconoció haberse ocupado para la construccion de la carretera de Murcia á Cartagena cierta porcion de terreno perteneciente al mayorazgo que poseía la Marquesa de Espinardo, de quien es sucesor el Conde de Sástago, que segun

declaracion de peritos componia 6.926 varas cuadradas, por valor en junto de 10.769 rs. 25 mrs., cuya cantidad quedó impuesta en aquella Tesoreria como capital de censo al interés anual de 3 por 100 en favor del poseedor del expresado mayorazgo, é hipotecándose al pago del principal y réditos los productos de los portazgos de la misma carretera.

Vista una comunicacion de la Direccion general de Obras publicas, por la que consta que hasta fin de 1849 se vino satisfaciendo por aquel ramo esta obligacion; que desde 1.º de Enero de 1850 pasó á figurar en el presupuesto de cargas de Justicia, y que no ha sido redimido el censo de que trae origen.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de Justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1849, determinando la forma en que debe verificarse.

Considerando que la escritura de 9 de Noviembre de 1786 se otorgó por persona competente y con los requisitos legales establecidos.

Considerando que dicho documento consigna una obligacion contra el Estado por título oneroso que no ha sido extinguida, y que S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declarando no haber lugar al presente recurso de casacion, condenando en

las costas á Maria Vallés, y mandando que se pasen estos autos á la sala primera de la Audiencia de Barcelona.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1862, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Villafranca de Pañades por Maria Vallés contra D. José Planas, sobre terceria de dominio de una casa que á instancia de este fué embargada á Gabriel Rius, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso la Maria contra la sentencia que en 29 de Abril último pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona.

Resultando que en un juicio sumarisimo de posesion entablado por D. José Planas contra Gabriel Rius fué condenado éste en las costas, y para que el cobro de su importe se procedió al embargo de una casa sita en el pueblo de Castelvi de la Marca, con cuyo motivo Maria Vallés, mujer del Rius, interpuso demanda de terceria, alegando que la casa era suya, porque se habia construido en su mayor parte y reedificado despues á expensas de sus padres.

Resultando que contradiicha esta demanda por Planas, y seguida por sus trámites ordinarios, practicaron ámbas partes las pruebas documentales, periciales y testimoniales que estimaron convenientes, en el término de 60 dias, y que en 20 de Octubre de 1860 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no ser procedente la terceria de dominio entablada por Maria Vallés, y que debia abonarse á ésta el importe de las obras de recomposicion, fijadas por los peritos en 1.143 rs.

Resultando que al expresar agravios la Maria en la Audiencia del Territorio solicitó se recibiese el pleito á prueba en aquella instancia, para justificar que la casa estaba edificada en terreno de su propiedad; que siempre la habia poseído como dueña, y que no constaba registrado en hipotecas documento alguno que acreditase que Gabriel Rius hubiera adquirido dicho solar, exponiendo que no habia podido probar estos hechos en el Juzgado por causa de la parálisis que sufría.

Resultando que por auto de 23 de Febrero de 1861 se desestimó esta solicitud, por no hallarse comprendida en ninguno de los casos del art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que citadas las partes para sentencia definitiva, y señalado dia para la vista del pleito, presentó Maria Vallés interrogatorio de posiciones y cierto documento pidiendo que se admitiesen y que se librara por el Contador de Hipotecas de Villafranca certificacion de lo que constase en su oficio sobre los particulares que indicaba, cuya peticion se denegó igualmente por estemporánea.

Resultando que en 29 de Abril la Sala de la Audiencia confirmó con costas la sentencia del Juez, y contra aquel fallo interpuso en tiempo la Maria recurso de casacion, diciendo que era contraria á las leyes que citó, y que concurrían

las causas 4.º y 6.º del art. 1.013 de la espresada ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que no se ha espresado por la parte recurrente, ni intentado probar en la segunda instancia hecho alguno ocurrido ó llegado á su noticia despues del último dia del término señalado en la primera para las pruebas que á su nombre se propusieron y practicaron, existiendo ya la enfermedad que se ha alegado posteriormente como impedimento.

Considerando que despues de citadas las partes para sentencia no pueden los Jueces y Tribunales admitir pruebas ni justificaciones de ninguna clase; siendo potestativo en ellos estimar ó ordenar que se practiquen las diligencias para mejor proveer que tengan por convenientes.

Y considerando por consiguiente, que no ha mediado en el caso actual falta de recibimiento á prueba procedente con arreglo á derecho, ni denegacion de diligencia alguna admisible segun las leyes, y que haya podido producir indefension, que son las causas 4.º y 6.º del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se alegan como fundamento del presente recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él: condenamos á Maria Vallés en las costas y al pago de 2.000 rs. cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley; y mandamos que pasen estos autos á la Sala primera respecto del recurso de casacion con el fondo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarró Cambrotero.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 7 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Confirmando un acuerdo de la Junta

de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el cual se declara subsistente la de que se trata.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835 para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia, de un censo importante de 97 rs. 50 cént. ánuos, que reclama Don Rafael Vargas y Uclés.

En su consecuencia: Vista la copia auténtica de la escritura otorgada en Sanlúcar de Barrameda á 31 de Enero de 1721 por Doña Francisca Antonia Medina y Cabaña vendiendo á José Isidro Moreno ocho aranzadas de tierra calma con la carga de satisfacer anualmente por cada una de ellas 19 rs. de censo al poseedor del vínculo que disputaba.

Vista otra escritura otorgada en 11 de Diciembre de 1772 en la misma ciudad, de la que resulta que D. Francisco Bartolomé, Isabel Baro y otros vendieron al Prior del convento de San Agustín de Nuestra Señora de Regla, extramuros de Chipiona, las ocho aranzadas de tierra que alude la escritura anterior, y una y tres cuartas más, ó sean en junto nueve y tres cuartas, plantadas todas de pinar, con el cargo de un censo perpetuo de 10 reales de réditos anuales por cada aranzada en favor del vínculo fundado por Gregorio Ortiz de Sotomayor.

Visto el testimonio de la division de bienes de este vínculo, ejecutada en 1833, en la cual se adjudicó á D. Rafael Vargas y Uclés el capital de censo que se reclama.

Visto el informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz, fecha 6 de Abril último, del que consta que el expresado convento poseyó las fincas gravadas con el censo, y que fueron enajenadas á nombre del Estado como libres de toda carga en 23 de Enero de 1837, hallándose satisfechos en la actualidad todos los plazos del remate.

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1830.

Vista la citada ley de 29 de Abril de 1835, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1833 estableciendo la forma en que debe verificarse.

Visitas las Reales ordenes de 6 de Abril y 22 de Mayo del año próximo pasado de 1861, segun las que se reputan cargas de justicia los censos impuestos sobre bienes del clero regular, incorporados al Estado y vendidos por este en concepto de libres.

Considerando que está justificada en debida forma la imposición del censo, y comprobado que el Estado dispuso en concepto de libres de las hipotecas afectas al mismo, y por consiguiente la legitimidad de la carga de justicia que se reclama.

Considerando que tambien se halla acreditada la personalidad del reclamante;

y que no apareciendo redimido el censo, es evidente la obligacion que tiene el Estado de satisfacer sus réditos por haber sucedido en los bienes de la comunidad que le impuso, y dispuesto de las hipotecas en concepto de libres;

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esta Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la pension de 97 rs. 50 cént. anuales, y mandar asimismo que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el capítulo y seccion correspondientes del presupuesto de gastos, y proceder á su pago luego que para ello se haya obtenido el oportuno crédito legislativo, segun lo prevenido en el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1830.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro publico.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Derogando la Real orden de 10 de Junio de 1851, que devolvió el carácter de reservados á los informes de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada, y restableciendo los preceptos de la de 13 de Diciembre de 1854.

ANUNCIOS PATECERES

Excmo Sr: De conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar derogada la Real orden de 10 de Junio de 1857 que devolvió el carácter de reservados á los informes de los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, y restablecer los preceptos de la de 13 de Diciembre de 1854, que modificaron en el sentido que de nuevo se confirma por esta Real resolucio, las prescripciones de la ordenanza contenidas en sus artículos del 19 al 33, tratado y título segundos.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 8 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modificando los dos primeros párrafos del artículo 439 de las Ordenanzas de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse presentado al despacho de salida en la Aduana de Barcelona una factura con destino á Tarragona, conteniendo 25 quintales de hierro en flejes fabricados en el reino, de cuyo reconocimiento resultaran 28 quintales y 60 libras de flejes dobles y sencillos de fabricacion extranjera, por cuyas diferencias en calidad y cantidad los Vistas creyeron debian imponer dobles derechos á dicha mercancia, con arreglo á las prescripciones del art. 439 de las anteriores Ordenanzas, ó sea el 439 de las vigentes.

En su vista, y teniendo presente que si bien el caso de que se trata no está expresamente comprendido en la letra del último de los artículos antes citados, lo está indudablemente en su espíritu.

Considerando que de dejarse sin correctivo las faltas de esta naturaleza se daria lugar á legalizar introducciones fraudulentas bajo el amparo del certificado expedido por las Aduanas para su circulacion por cabotaje ó la zona terrestre.

Considerando que es conveniente á los intereses de la renta la aclaracion del art. 439, antes citado, para evitar los perjuicios que pudieran inferirse á la misma.

Y considerando, por último, que con la citada aclaracion cesaran las dudas é incertidumbre á que la actual redaccion del mencionado artículo puede dar lugar.

S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que los dos primeros párrafos del art. 439 queden modificados en los términos siguientes.

«Si en el despacho de entrada ó salida por cabotaje de mercancías extranjeras ó de las provincias de Ultramar apareciesen algunas no comprendidas en los documentos, ó se encontraren excesos ó diferencias, se observará lo prevenido en estas Ordenanzas respecto al comercio de importacion del extranjero.

«Si se presentaran para la salida por cabotaje como nacionales mercancías que en el reconocimiento resulten extranjeras, se exigiran los derechos de Arancel que les correspondan cuando el interesado acredite en el acto la procedencia legal de las mismas; pero si no la justifica, se le impondran dobles derechos. Cuando las mercancías de que tratan los párrafos anteriores no tuvierén el sello del marchamo á pesar de ser de las susceptibles de este requisito, incurriran en

la pena de comiso, aun cuando se hallaren comprendidas en el registro.»

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

Sobre que se entreguen gratuitamente á los interesados las cartas que proceden del ejército expedicionario de Méjico, vengán sin sello de franqueo.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en el caso de que en alguna oficina de Correos de la Peninsula é islas adyacentes se reciban cartas ó pliegos procedentes de los individuos de nuestro ejército expedicionario en Méjico sin sellos de franqueo, se entreguen sin embargo gratis á las personas á quienes vengán consignadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados en el préstamo forzoso de ocho millones de reales, impuesto á los Consulados del Reino é islas adyacentes por Real orden de 30 de Mayo de 1813, con objeto de restablecer nuestras relaciones con la Regencia de Argel, que aun no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851 á lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil; en el concepto de que se han cancelado los reclamados por las Juntas de Comercio de Valencia, San Sebastian, Coruña, Sanlúcar de Barrameda, Barcelona y Alicante, por aparecer aquellos Consulados acreedores directos al referido préstamo y haber percibido los dividendos satisfechos á cuenta del mismo.

Madrid 18 de Febrero de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Director general Presidente, J. Sierra.

# PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quinta de Febrero último.

PUEBLOS	Medida y peso de Castilla.																									
	GRANOS.					CARNES.					CALDOS.					PAJA.										
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar diente.	Carnero.	Vaca.	Tobil.	de trigo.	de cebada.	Trigo.	Vaca.	Carnero.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar diente.	Carnero.	Vaca.	Tobil.	de trigo.	de cebada.
	Fanega.....	Fanega.....	Fanega.....	Fanega.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Libra.....	Libra.....	Libra.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Alcázar	46	30	34	30	17	76	24	40	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2
Benavente.	42	30	32	30	21	76	18	66	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2
Bermillo de Sayago.	40	33	30	30	25	72	15	32	1	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2
Fuenteauco.	66	48	39	39	24	76	16	40	1	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2
Puebla de Sanabria	47	38	39	39	28	76	20	36	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2
Toro.	49	40	38	38	17	76	24	30	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2
Villalpando.	42	30	38	38	20	70	20	38	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2
Zamora	47	37	35	35	21	73	19	40	1	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2
En la provincia																										

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Anunciando la venta de veinte robles en el pueblo de Peque.*

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.  
 Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador se venden en el pueblo de Peque veinte robles derribados por los vientos en las majadas del distrito.  
 La subasta tendrá lugar el dia 26 del corriente, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.  
 Zamora 11 de Marzo de 1862.—Luis Diaz Sala.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

El Doctor D. Lino Hernandez, Juez de Paz de la villa de Alba de Tormes, encargado de la Jurisdiccion ordinaria por enfermedad del propietario.  
 Por el presente se cita, llama y emplaza á Polonia Polla, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion de inquirir en causa que se la sigue sobre hurto de un costal al fugarse de Encinas de Abajo, cuando iba conducida á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora; apercibida que de no verificarlo, seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, y la parará el perjuicio que hubiere lugar.  
 Dado en Alba á 8 de Marzo de 1862.—Lino Hernandez.—Licenciado Mariano de Cáceres

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**AGENDA de BOLSILLO ó LIBRO** de memoria, diario para el corriente año de 1862.—Utilísima á los Abogados, Notarios, Escribanos, Procuradores, y demás personas asi civiles como militares y eclesiásticas.—Forma un tomo en octavo de esmerada impresion y excelente papel.—Es el libro, en su clase, el mas completo de los publicados hasta el dia.  
 Precios.—En Madrid, 8 reales en rústica, 10 encartonado, y 14 en tela á la inglesa.—Con carteras, 22, 26, 28, 32, 38, 42, 68, 72, 78 y 82 reales, segun la elegancia.  
 En provincias, franco de porte por el correo, 10 en rústica, 12 encartonado, y 16 en tela á la inglesa.—Con carteras, 26, 30, 32, 36, 42, 46, 74, 78, 88 y 90 reales respectivamente.  
 Se halla de venta, en Madrid, calle del Principe, núm. 11, libreria de Bailly-Bailliere; en las principales librerías del Reino; Corresponsales de obras literarias y de periódicos políticos.

Cartilla de los Juzgados de Paz  
 POR  
 D. Remigio Salomon,

Juez de primera instancia de Santander.

Es utilísima á toda clase de personas, y forma un bonito tomo en octavo, de letra muy compacta, que está ya de venta, al ínfimo precio de cinco reales, en las principales librerías de las capitales de provincia, y en la Imprenta de este periódico oficial.

**Administracion del Estado de Benavente.**

En el dia 4 de Abril proximo y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en la oficina Administracion del Excelentísimo Señor Duque de Osuna en esta villa la venta en pública subasta de un quínon de leñas en la dehesa de Ceginas, al sitio Camino de Milles, de cabida de diez y ocho fanegas, poco mas ó menos, siendo las principales condiciones que se han de cortar y descepar 1.131 encinas y podar 1.075, y que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 26 300 rs., en que ha sido tasado por el celador de montes de S. E. con otras que contiene el pliego que estará de manifiesto en dicha Administracion.  
 Benavente 26 de Febrero de 1862.—Zenon Alonso Rodriguez.

**Crédito Castellano.**  
 VALLADOLID.

Constituida definitivamente esta Sociedad, en virtud de Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 del mes pasado, y atendiendo la Junta de Gobierno de la misma á la conveniencia general, ha determinado que desde el dia 12 del que rige de principio á sus trabajos, dedicándose por ahora á las operaciones de cuentas corrientes, descuentos, préstamos y depósitos, al tenor de lo que dispone el Reglamento para las mismas.  
 Las Oficinas de la Sociedad se hallan provisionalmente en el departamento del Banco que ocupó la Recaudacion de contribuciones.  
 Valladolid 11 de Marzo de 1862.—Por acuerdo de la Junta, Luis Polanco, Secretario.

ZAMORA  
 IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS  
 CALLE DE LA RUA, NUM 35.